

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la cesión de crédito allegada vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2679

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se advierte que, el trámite finalizó por desistimiento tácito el 04 de diciembre de 2014. De modo que, se advierte improcedente la solicitud de aceptación de cesión del crédito que hiciera **BANCOLOMBIA** a favor de **REINTEGRA S.A.S.**

No obstante lo anterior, de la revisión de las actuaciones se observa que, con anterioridad el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dejó a disposición remanentes, siendo pertinente que, por secretaría se libre oficios de rigor para que se materialice la orden de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- NO ACCEDER** a tener en cuenta la cesión del crédito, como quiera que, el trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 04 de diciembre de 2014.
- 2.- POR** secretaría librese oficios dirigidos al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec253e8b87d610b70b1f14fdca658037cbf52902350581bc00ed01663835f1**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual la demandada solicita el desarchivo del expediente, se le remitan los oficios de desembargo y se le entreguen los títulos judiciales que se encuentran a cargo de este asunto. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda, en atención a la petición que antecede y como quiera que se ha desarchivado el expediente, este se pondrá a disposición de la parte interesada. Igualmente, se agregará a los autos la consignación del arancel judicial para que obre y conste.

Ahora, revisado el expediente se advierte que la ejecución terminó desde el 20 de junio de 2011, por pago total de la obligación, por lo que se libró oficio dirigido al pagador de la **HARINERA DEL VALLE S.A.**, para la cancelación de la medida cautelar decretada en el asunto. De modo que, se dispondrá que por secretaría se reproduzca y se actualice el oficio de cancelación de la cautela y sea remitido a la petente. No sin advertir, que le corresponde a la interesada el diligenciamiento de dicha comunicación.

Con relación a la solicitud de entrega de títulos, se indica a la memorialista que consultada la página web del Banco Agrario se pudo evidenciar que, a cargo de este asunto, no se encuentran títulos judiciales pendientes de entregar:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29899782	Nombre	LUZ ORTIZ	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
489030001082484	14945323	JOSE MANUEL ARANGO JURIS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	26/10/2010	26/11/2021	\$ 22.000,00	
489030001063374	14945323	JOSE MANUEL ARANGO JURIS	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	24/11/2010	07/07/2011	\$ 120.438,00	
489030001176701	14945323	JOSE MANUEL ARANGO JURIS	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2011	12/08/2011	\$ 105.696,56	
489030001176702	14945323	JOSE MANUEL ARANGO JURIS	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	07/07/2011	23/06/2021	\$ 14.741,44	
						Total Valor	\$ 282.876,00

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER a disposición de la interesada el expediente que corresponde a las actuaciones que se surtieron en este trámite.

2.- AGREGAR a los autos, la copia del recibo de consignación del arancel judicial, para que obre y conste.

3.- INDICAR a la memorialista que en el presente asunto, no existen títulos judiciales pendientes de entrega.

4.- POR SECRETARÍA reproduzcase y actualícese oficio dirigido a la **HARINERA DEL VALLE S.A.**, informando la cancelación de la medida cautelar. **REMÍTASE** al correo electrónico de la petente: gomezortizangela19@gmail.com. Se advierte que, la interesada deberá realizar el diligenciamiento del oficio de que se trata, siendo de su cargo tal actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

06*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46108a0f2f65ae4b651bc4fe8c74083cd202e5eaf0ef3ba4a8e240441d9025ad**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Verbal de simulación

Cuantía: Menor

Demandante: Margarita Orejuela Salazar, Consuelo Orejuela Salazar y Gloria Amparo Orejuela Salazar en representación de la herencia del Sr. José Antonio Orejuela Salazar (Q.E.P.D).

Demandado: Inés Orejuela Salazar

Radicado: 760014003018-2021-00653-00

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso devuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia dictada por esta instancia. Se procede a liquidar costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante de conformidad al artículo 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3'000.000 m/cte
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3'000.000 m/cte

Cali, 17 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2714

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, por encontrarse la liquidación de costas conforme a derecho se aprobarán en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P.

Por otra parte, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar: inscripción de la demanda decretada en el asunto sobre el inmueble objeto del proceso.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto: inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Referencia: Verbal de simulación

Cuantía: Menor

Demandante: Margarita Orejuela Salazar, Consuelo Orejuela Salazar y Gloria Amparo Orejuela Salazar en representación de la herencia del Sr. José Antonio Orejuela Salazar (Q.E.P.D).

Demandado: Inés Orejuela Salazar

Radicado: 760014003018-2021-00653-00

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993fc2f475ec4deffc72d0f14af499581d8d4cc0079b9844cf37a1359ce847b**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra programada diligencia de inventario y avalúo para el día 19 de julio de 2023, igualmente, el memorial que al respecto presentó el promotor de la acción. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2753

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda se advierte necesario requerir al procurador judicial promotor de la apertura de la sucesión para que aporte factura de impuesto predial actualizado de los inmuebles objeto del proceso, a saber: año 2023, para tener certeza de los valores que se tendrán en cuenta en la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que, el apoderado judicial de la heredera **AMPARO MORALES VÁSQUEZ**, anteriormente había solicitado se incluya en el activo mejoras realizadas al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-38690 y pasivo sucesoral por el valor de \$68'188.198 pesos, que corresponden a los gastos en que incurrió por concepto de la construcción, es indispensable, poner en conocimiento tal informe al procurador judicial promotor de la sucesión para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se dejará sin efecto la fecha programada para llevar a cabo inventario y avalúo de los bienes del causante. En su lugar, se concederá el término de cinco (5) días para que se cumpla lo anterior.

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al procurador judicial demandante para que aporte factura de impuesto predial actualizado de los inmuebles objeto del proceso, a saber: año 2023, para tener certeza de los valores que se tendrán en cuenta en la diligencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del C.G.P.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial promotor de la acción, el informe presentado por la heredera AMPARO MORALES VÁSQUEZ, respecto a

mejoras para que se pronuncie al respecto. **Por Secretaría remítase link del expediente electrónico.**

Para lo cumplir con lo requerido en los anteriores numerales se concede el término de cinco (5) días.

3.- DEJAR sin efecto la fecha fijada para la realización de la diligencia de inventario y avalúo del 19 de julio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7d941921eaa800d9ab3e1334c541de5c44cfc9ca208147f7c607777f5b730**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SE PROCEDE POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, CONFORME LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 155 DEL 05 DE JULIO DE 2023 Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

NOTIFICACIÓN No. 1	\$9.700
NOTIFICACIÓN No. 2	\$8.000
NOTIFICACIÓN No. 3	\$30.000
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN.....	\$1.347.700

Santiago de Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2685

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la liquidación de costas que antecede y por encontrarla conforme a derecho se aprobará atendiendo lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

De otra parte, se advierte que en escrito que antecede, EMCALI E.I.C.E E.S.P, informa que: *"el señor FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA (...) registra como jubilado y NO como empleado, por lo tanto, para poder cumplir con el mandamiento de embargo, comedidamente le solicito nos precise el concepto a embargar, ya que el citado señor no devenga salario"* Subrayado por fuera de texto. De modo que, se pondrá en conocimiento del ejecutante dicho documento, para el fin pertinente.

Y finalmente, el apoderado judicial demandante solicita nuevamente, medida cautelar consistente en el embargo del 20% de la mesada pensional del señor FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, en razón a que no se han logrado iniciar con los descuentos y así cancelar la obligación, que el despacho de la revisión de las actuaciones procesales encuentra que mediante auto No. 4706 del 09 de diciembre de 2022, no se accedió a decretar dicha medida cautelar, debido a que no se acreditó que el ejecutado FRANCISCO HELADIO FAJARDO

CHARRIA, tenga la calidad de asociado de la entidad demandante. De modo que, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en la providencia citada.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la ejecutante el anterior informe emitido por **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** Por secretaria anexar al estado electrónico el documento en mención.
- 3.- ESTESE** el demandante a lo resuelto en la providencia No. 4706 del 09 de diciembre de 2022, por las razones antes anotadas.
- 4.- AGREGAR** al expediente la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, por el juzgado de ejecución de sentencia de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc59470ae3315652767116d8e46dfe8df68e67fff4c592a379d0b09dec261dc**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA A OFICIO No 957

Maria Elena Henao Ramirez <mhhenao@emcali.com.co>

Vie 7/07/2023 10:06 AM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (76 KB)

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL - RESPUESTA A OFICIO No. 957.pdf;

Señores Juzgado 18 Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo.

El día 25 de Noviembre de 2022, enviamos nuestro oficio No 70128432022 de Noviembre 24-2022 (copia adjunta), con el cual solicitamos aclaración del concepto a embargar del señor FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, pero a la fecha no hemos recibido respuesta del Juzgado.

Quedo atenta.

Muchas gracias por su oportuna atención.

Cordialmente,

MARIA HELENA HENAO RAMIREZ

Profesional Financiero II - Pagaduría

Gerencia Financiera

Teléfono: 8995156

De: Maria Elena Henao Ramirez

Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2022 10:13 a. m.

Para: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RESPUESTA A OFICIO No 957

Señores Juzgado 18 Civil Municipal de Cali

Cordial Saludo.

Adjunto respuesta a su oficio No 957 de Octubre 20 de 2022.

Favor informarnos el acuse de recibido.

Muchas gracias por su oportuna atención.

Cordialmente,

MARIA HELENA HENAO RAMIREZ

Profesional Financiero II - Pagaduría

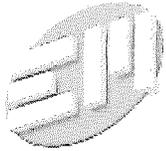
Gerencia Financiera

Teléfono: 8995156



Por favor no imprima este mensaje si no es necesario. Proteger el medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y cualquier archivo anexo contienen información privilegiada y confidencial de EMCALI EICE ESP, en consecuencia, el que ilícitamente lo use antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley. El uso del mensaje solo está permitido de manera exclusiva e individual para su destinatario. Si usted no es el destinatario de este correo, por favor bórralo inmediatamente y comuníquelo al remitente. EMCALI EICE ESP no se hace responsable de información, opiniones o criterios personales que el usuario transmita mediante el correo corporativo.



EMCALI
EICE - ESP

Consecutivo: 70128432022

Santiago de Cali, Noviembre 24 de 2022

Señor:
JUEZ 18 CIVIL MUNICIPAL
Correo: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Asunto: Su oficio No 957 de Octubre 20 de 2022 y recibido en esta Dependencia el 25 de Octubre.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC

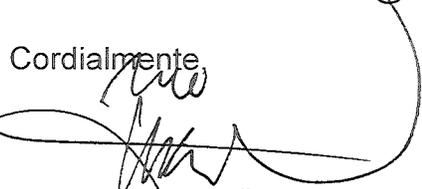
Demandado: WILSON HELADIO FAJARDO CC. 94.417.005
FRANCISCO HELADIO FAJARDO CC. 14.987.282

Radicación: 76001-40-03-018-2022-0088500

De acuerdo con lo ordenado en el oficio del asunto, me permito informarle que revisado nuestro Sistema de Recursos Humanos, el señor FRANCISCO HELADIO FAJARDO CHARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.987.282, registra como Jubilado y NO como Empleado, por lo tanto para poder cumplir con el mandamiento de embargo, comedidamente le solicito nos precise el concepto a embargar, ya que el citado señor no devenga salario.

Así mismo, le informo que en nuestra base de datos, al señor Francisco Heladio, le registra la dirección: K 19 A 17 71, barrio Aranjuez, celular: 3148362904 - 3136831161, correo electrónico: wifaza@hotmail.com.

Cordialmente



CRISTHIAN ZUÑIGA PARDO
TESORERO



Proyectó: MARIA HELENA HENAO RAMIREZ – Profesional Financiero II

Dirección de Tesorería
C.A.M. Torre EMCALI Piso 2. Teléfono 399 5156.
www.emcali.com.co

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, memorial correspondiente a notificación de la parte pasiva, igualmente, se advierte que precluyó el término para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **HAROLD ROCHA GARCERA Y ANGÉLA ROSSANA AGREDO ARISTIZABAL**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **HAROLD ROCHA GARCERA Y ANGÉLA ROSSANA AGREDO ARISTIZABAL**, procurando la cancelación de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados junto con las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de la Ley 820 de 2003, en concordancia con lo previsto por la Ley 2213 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 1680 del 03 de mayo de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los demandados **HAROLD ROCHA GARCERA Y ANGÉLA ROSSANA AGREDO ARISTIZABAL** se realizó el 23 de junio de 2023 conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en título ejecutivo – contrato de arrendamiento - se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en la Ley 820 de 2003, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de los ejecutados **HAROLD ROCHA GARCERA Y ANGÉLA ROSSANA AGREDO ARISTIZABAL** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$500.000 mcte., las

cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a041f9fdae5e81d107962eef08ed96a5d2f573849dfacf10da52d64ef1d9**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2690

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció el oficio No. 386 del 02 de mayo de 2023. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció el oficio No. 386 del 02 de mayo de 2023. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa989a0cf16ea19ebe4b51df1f1ecaba0877b77908740ac5fe8beb3fab9c112**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2692**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: AMPARO LÓPEZ DEVIA
Rad: 760014003018-2023-00398-00

JUEZ

R.

02

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1ade165aecb52497ab4ad011db4e6179c10a502b09cb450456e8b3b9593cd**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el informe de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de fideicomiso civil.

Cali, 17 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2713

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la continuidad del proceso necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*, acredite la notificación de la parte demandada. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite la notificación de la **parte demandada incluida la citada como pasiva** de manera personal en la forma establecida por la Ley 2213 de junio de 2022 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. **So pena de decretar desistimiento tácito de tal actuación.**

2.- VENCIDO el término anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Referencia: VERBAL DE SIMULACIÓN DE FIDEICOMISO CIVIL

Cuantía: Mínima

Demandante: ANTONIO VELASCO ORTIZ

Demandado: PAULA ANDREA ARCE VELASCO

Radicación: 760014003018-2023-00401-00

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41064d022614cdf04dfe9f8b74db59add7b84913025dca6db0618fae8f216a36**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el apoderado actor, en el que acredita la notificación del demandado conforme Ley 2213 de junio de 2023 y aporta el pago de derechos en relación al registro de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2687

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, se advierte que el apoderado actor, acredita la notificación positiva del demandado HUGO BEDOYA MUÑOZ, conforme art. 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, quien vencido el término para contestar no propuso excepciones. De modo que, se agregará al expediente dicha notificación para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ahora, advierte el despacho que, la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante, y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte demandante para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, allegue el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-772885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- AGREGA AL EXPEDIENTE para que obre y conste la notificación del demandado HUGO BEDOYA MUÑOZ conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no propuso excepciones, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: aportar el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-772885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f15dfa00a117ae2482192ce5e78a5657778a391d76a717783b26c407f71060**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, comunicación allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2730

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, advierte el despacho que, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**. informa que la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 545 del 13 de junio del 2023, se acató, registrando el embargo correspondiente sobre el vehículo de placas **GVR380**. De modo que, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito en mención, para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior y dado que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada, conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- PONER en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para los fines pertinentes. **Por secretaría agregar el escrito en mención al estado.**

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral segundo, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317aca5aba90c981737fa8a7f573f9478499455d38c0f345c38cc9d04f50cca**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URL 767694 EXP. 76-001-40-03-018-2023-00434-00 PLACA GVR380

ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Jue 22/06/2023 2:11 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

GVR380.pdf;

Cordial saludo,

Remito respuesta a su requerimiento.

--



Angela Marmolejo

Analista soporte comercial



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Santiago de Cali, 22 de Junio de 2023

Doctor (a) :

MARIA MERCEDES VELEZ VASQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 18

J18CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
LUZ DARY ORDOÑEZ

Demandado:

Expediente: 76-001-40-03-018-2023-00434-00

En atención a su oficio No. 545 del 13 de Junio de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 21 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: GVR380 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: GVR380
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2020
Chasis: 9GACE5CDXLB031642
Serie: 9GACE5CDXLB031642
Motor: Z1193550L4AX0194
Propietario: LUZ DARY ORDOÑEZ HOYOS
Documento de identificación: 67005496

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, se advierte que, para la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de “(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*” (Núm. 1, artículo 42 C.G.P.), se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, acredite que diligenció los oficios No. 491 y 492 del 07 de junio de 2023. So pena de decretar desistimiento tácito.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que diligenció los oficios No. 491 y 492 del 07 de junio de 2023. **So pena de decretar desistimiento tácito.**

2.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente aldespacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafdee42c268292c8c100a39928ec8493c6d79c85d6f707a2dd7abf94cd058f2**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el memorial correspondiente a la notificación de la parte pasiva, advirtiendo que precluyó el término para presentar excepciones, sin que fueran propuestas. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por el **BANCO FINANDINA S.A** contra **LIBIA ESMERALDA LONDOÑO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandados, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este trámite litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que el **BANCO FINANDINA S.A**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **LIBIA ESMERALDA LONDOÑO SÁNCHEZ**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de plazo y mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibdem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2399 del 21 de junio de 2023, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la demandada **LIBIA ESMERALDA LONDOÑO SÁNCHEZ** se realizó el día 26 de junio de 2023, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que fueran propuestas excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un (1) título valor - pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709 específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. – SEGUIR adelante la ejecución en contra de la ejecutada **LIBIA ESMERALDA LONDOÑO SÁNCHEZ** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibidem.

TERCERO. – REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P

QUINTO. – FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$577.803 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las

pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. – ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. – EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

OCTAVO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de remisión del oficio No. 558 del 21 de junio de 2023, vía correo electrónico, por parte de la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02-

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ace205fd9a4a588e9462f960fc7f6435f05ea3653c7f16caddaefef88346c**

Documento generado en 17/07/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito electrónico de subsanación de la demanda presentado en término. Sírvase proveer.

Cali, 17 de julio de 2023

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2750

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda, se advierte que, la demandante subsanó los defectos descritos en los numerales **1 y 3**, sin embargo, no logró enmendar las siguientes falencias anotadas en el auto de inadmisión de la demanda:

“2.- Debe la demandante acreditar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, según lo prevé el artículo 773 del Código de Comercio.

4.- Debe la demandante indicar en el memorial poder el correo electrónico de notificaciones personales del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adicionalmente, acreditar que el mismo fue remitido por mensaje de datos, desde la dirección electrónica de notificaciones personales de la demandante registrada en el certificado de cámara y comercio respectivo, conforme lo prevé el artículo 5, Ley 2213 de junio de 2022.”

Al respecto, la demandante no se pronunció sobre el recibo del servicio prestado al adquirente-deudor. Ahora, si para ese efecto nos remitimos a las facturas de venta, las mismas contienen sello de recibo por parte de la demandada, pero no se tuvo la precaución de estipular el número de identificación de la persona encargada de recibir o beneficiaria de la prestación del servicio de conformidad a lo previsto en el **artículo 773 del Co de Co**.

Por otra parte, el memorial poder que se aportó con la subsanación de la demanda corresponde al mismo que se calificó y del que se evidenció la falencia de que trata **el artículo 5, Ley 2213 de junio de 2022**, es decir, el poder no contiene el correo electrónico de notificaciones personales del apoderado judicial que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tampoco se acreditó que el mismo fue remitido por mensaje de datos desde la dirección electrónica de notificaciones personales de la demandante registrada en el certificado de cámara y comercio respectivo.

En ese orden, la demandante no logró subsanar en debida forma la demanda y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:
Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76638149f8d1408f8a2d4b8fb0d5cb09dbef3b78fd94e813312d7c16c7b59814

Documento generado en 17/07/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>